



EXPEDIENTE: SG-RAP-52/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG1357/2021** en relación con el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, relativo únicamente a las conclusiones **6-C3-JL, 6-C4-JL y 6-C5-JL**.

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Presentación del informe.** Que de conformidad a lo establecido mediante Acuerdo INE/CG519/2020 del Consejo General del INE y Acuerdo IEPC-ACG-038/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de Campaña en el estado de Jalisco son los siguientes:

Entidad	Cargos	Periodo		Fecha de presentación de informe	Respuesta	Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación ante el Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin						

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

	Diputados locales y ayuntamientos	04-04-21	02-06-21						
Jalisco	1er periodo de campaña	04-04-21	03-05-21	06-05-21	16-05-21	21-05-21			
	2do periodo de campaña	04-05-21	02-06-21	05-06-21	15-06-21	05-07-21	12-07-21	15-07-21	22-07-21

3. **Requerimiento de primera vuelta.** El dieciséis de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ del INE hizo del conocimiento al Partido Movimiento Ciudadano⁶ los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización⁷, mediante el oficio INE/UTF/DA/20897/2021.
4. **Primera respuesta.** El sujeto obligado contestó dicho requerimiento mediante el oficio COE/TES/043/2021.
5. **Requerimiento de segunda vuelta.** El quince de junio, la UTF hizo del conocimiento a Movimiento Ciudadano de los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, mediante el oficio INE/UTF/DA/28222/2021.
6. **Segunda respuesta.** El sujeto obligado presentó el oficio COE/TES/052/2021 en respuesta al anterior requerimiento.
7. **Dictamen consolidado y resolución INE/CG1357/2021.** El veintidós de julio en sesión extraordinaria el Consejo General del INE puso a consideración la resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y

² En lo subsecuente Sala Regional.

³ En adelante será identificado indistintamente como “INE” o “autoridad responsable”.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁵ UTF.

⁶ En adelante “sujeto obligado” o “partido actor”.

⁷ SIF.



gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco; en específico de las correspondientes al partido Movimiento Ciudadano. La cual fue aprobada en la madrugada del veintitrés de julio.

II. RECURSO DE APELACIÓN

8. **Demanda.** El veintisiete de julio, Movimiento Ciudadano por conducto de su representante acreditado ante la responsable, presentó demanda en contra de la resolución anterior, en específico por las conclusiones **6-C3-JL, 6-C4-JL y 6-C5-JL**.
9. **Ampliación de la demanda.** El treinta de julio, el representante de Movimiento Ciudadano ante el INE presentó ampliación de la demanda en contra de la conclusión **6-C21-JL** contenida en el dictamen y resolución que nos ocupa.
10. **Recepción y turno.** En su momento, esta Sala Regional recibió copia certificada del expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave **SG-RAP-52/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió diversas constancias, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó a un partido político, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco; entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁸.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

13. Es improcedente la ampliación de demanda presentada por el partido actor el pasado treinta de julio, conforme lo refiere la autoridad responsable, puesto que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, por las siguientes razones.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, primer párrafo, 176, 180, párrafos primero, fracción XV, y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios.



14. En primer lugar, la resolución impugnada identificada como **INE/CG1357/2021** se aprobó el veintitrés julio, en cuya sesión estaba presente el representante del partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo con la lista de asistencia presentada por el INE¹⁰.
15. En segundo lugar, se invoca como hecho notorio la respuesta del INE en el expediente SG-RAP-88/2021 relativa a que en el estado de Jalisco los proyectos de dictamen fueron aprobados con los engroses, fe de erratas y adendas que fueron circuladas previamente, y no hubo engroses, erratas o adendas derivados de la sesión extraordinaria del veintidós de julio.
16. Conforme a lo anterior es improcedente la ampliación de demanda, porque es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹¹ que los escritos de ampliación de demanda están sujetos a las mismas reglas de promoción que los escritos iniciales, por lo que, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintitrés de julio mediante notificación automática, el plazo para promover el medio de impugnación venció el veintisiete de julio, y el escrito de ampliación fue presentado hasta el treinta siguiente.
17. Máxime cuando, del examen realizado a su escrito de ampliación, no se advierten agravios que revelen el desconocimiento del partido actor de algún aspecto relacionado con el procedimiento que se siguió en su contra y la relación que determina su responsabilidad¹². Puesto que se

¹⁰ A foja 139 del expediente.

¹¹ Contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

¹² Jurisprudencia 18/2008 con rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR

inconforma de la observación 6-C21-JL, que formó parte del dictamen y resolución impugnada y de la que tuvo conocimiento el veintitrés de julio.

18. Además, se debe aclarar que la existencia de una notificación posterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.¹³

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

19. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:
20. **Forma.** El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.
21. **Oportunidad.** El escrito de demanda se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se aprobó conforme al propio acuerdo del Consejo General del INE el veintitrés de julio a las 2:48 de la mañana y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento; actualizándose la notificación automática de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Medios.

¹³ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN**” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



22. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal; mientras que la personería se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida.
23. **Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en el acuerdo impugnado, el INE le impuso varias sanciones.
24. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
25. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

VI. CUESTIÓN PREVIA

26. Conviene señalar que el motivo de la controversia planteada por la parte actora lo es respecto a las conclusiones **6-C3-JL**, **6-C4-JL** y **6-C5-JL**, en consecuencia, en la presente determinación únicamente se analizará lo relativo a tales sanciones¹⁴.
27. En las conclusiones referidas, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

Nayarit

¹⁴ Criterio VI.2o. J/21. “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo II, agosto de 1995, página 291, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 204707.

Nayarit		
No.	Conclusión	Monto involucrado
6-C3-JL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte solicitada consistente las pautas en donde se exhibió la propaganda	\$1,950,560.00.
<i>Resolución: “una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$975,280.00 (Novecientos setenta y cinco mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).”</i>		
No.	Conclusión	Monto involucrado
6-C4-JL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte solicitada consistente en XML, Avisos de contratación, y relación detallada de las pautas	\$2,859,443.30
<i>Resolución: “una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,429,721.65 (un millón cuatrocientos veintinueve mil setecientos veintiún pesos 65/100 M.N.).”</i>		
No.	Conclusión	Monto involucrado
6-C5-JL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte solicitada consistente en Bitácoras de Viaje y personas que viajaron en el autobús	\$ 415,279.88
<i>Resolución: “una multa que asciende a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a \$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).”</i>		

VII. ESTUDIO DE FONDO

a) Pretensión

28. El partido recurrente pretende que se revoque el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1357/2021** emitidos por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco particularmente en cuanto a las conclusiones identificadas como **6-C3-JL**, **6-C4-JL** y **6-C5-JL**.

b) Síntesis de agravios



29. En suma, el partido recurrente se inconforma de la incorrecta valoración de las circunstancias inherentes a las conclusiones **6-C3-JL**, **6-C4-JL** y **6-C5-JL**, por lo tanto, al principio de exhaustividad, lo que desde su consideración genera una incorrecta individualización de la sanción.
30. Por lo que hace a la conclusión **6-C3-JL** considera que fue indebida toda vez que el gasto señalado deviene de dos transferencias de la Concentradora Estatal Local¹⁵ y la Concentradora Nacional¹⁶ a la concentradora de campaña, por lo cual las evidencias se encuentran en la contabilidad 307 del CEE de Movimiento Ciudadano y solo se registró el beneficio en la concentradora en la cual se adjuntó la póliza del CEE de la transferencia, tal y como señala se advierte del SIF.
31. Refiere que toda vez que ese gasto se documentó desde el ordinario y el beneficio se trasladó a las cuentas contables de los candidatos sin embargo la totalidad de los documentos soporte se acompañó en la póliza donde se documentó el egreso.
32. Sobre la conclusión **6-C4-JL** refiere que la documentación corresponde a las pólizas de concentradoras PN1-PD-130/05-21, toda vez que la misma forma parte de las pólizas de los candidatos beneficiados con ello considera cumple con lo que se establece en el reglamento de fiscalización.
33. Por último, respecto de la conclusión **6-C5-JL** dice que presentó los elementos necesarios ya que el gasto fue acreditado con las facturas y por tanto refiere que no resulta aplicable el supuesto de acreditar dicho gasto con las “bitácoras de viaje” y que a juicio de este sujeto obligado no se encontraban en los supuestos establecidos para que fuesen solicitadas dichas bitácoras.

¹⁵ CEE.

¹⁶ CEN.

34. Ahora bien, señala que la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado pretende justificar su actuar al amparo del artículo 296, numeral 1, pero desde su consideración eso es improcedente y excesivo ya que no fue invocado para fundamentar su actuar en el Oficio de Errores y Omisiones.
35. Además, que argumenta que no existe una norma concreta que justifique a la UTF solicitar “Bitácoras de Viaje” para justificar los egresos pagados a los propietarios de los autobuses y camiones contratados, para el evento de cierre de campaña de sus candidatos en mayo.

c) Metodología

36. Por cuestión de método, se estudiarán en su conjunto los disensos del partido actor, dada su estrecha vinculación y codependencia, pues su inconformidad parte de la falta de exhaustividad y valoración de las pruebas del dictamen consolidado que puede generar una indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción en la Resolución.
37. Sin que lo anterior perjudique al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000¹⁷, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

d) Decisión

38. Sobre las conclusiones **6-C3-JL** y **6-C4-JL** devienen **inoperantes** sus agravios relativos a la falta de exhaustividad dado que el partido político

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



al momento de presentar el medio de impugnación señala que la documentación requerida se encuentra en distintas pólizas, cuestión que no fue hecha del conocimiento de la UTF durante el procedimiento de fiscalización ya que se limitó a referir que estaban en el SIF.

39. Por otra parte, son **infundados e inoperantes** sus agravios relativos a la conclusión **6-C5-JL** puesto que las bitácoras de viaje son necesarias para comprobar los gastos y al no presentarse incumple con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del INE.
40. Finalmente, es **inoperante** por genérico el agravio relativo a que confirmar la sanción impuesta por la autoridad administrativa causaría un debilitamiento financiero a Movimiento Ciudadano.

e) Marco normativo

41. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido consistente¹⁸ en establecer que el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, define a los partidos políticos como entidades de interés público.
42. Por su parte, la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, para esclarecer cualquier punto concreto del financiamiento del orden federal.

¹⁸ Entre otros asuntos: SUP-RAP-153/2019, SUP-RAP-21/2019, SG-RAP-227/2017, SM-RAP-11/2017, SX-RAP-7/2017 y SX-RAP-03/2017.

43. Es así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado; cuya documentación deberá cumplir con requisitos fiscales y las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
44. La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.
45. Por su parte, corresponde al partido político fiscalizado demostrar el reporte de sus gastos durante los procesos de revisión de informes, pues como entidades de interés público, tienen la obligación de dar certeza de los gastos que realizan.
46. Por ello, están obligados a la presentación de sus informes y la contestación de los oficios de errores y omisiones, así como a detallar de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, así como a presentar la documentación que permita a la autoridad verificar y cotejar lo informado, en los tiempos reducidos del procedimiento de informes.
47. De lo contrario, se impondría a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos políticos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

f) Caso concreto



• **Conclusión 6-C3-JL**

48. Conforme al oficio de errores y omisiones, la contestación proporcionada y el análisis del dictamen consolidado, se tiene lo siguiente:

6_C3_JL		
Oficio de errores y omisiones	Contestación del PT	Dictamen consolidado
<p>Ingresos por transferencias de los CEE en especie</p> <p>Se localizaron pólizas de transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos; sin embargo, carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.5.2 del oficio INE/UTF/DA/28222/2021.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 2.5.2</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, 150</p>	<p>"Respecto a este punto, en cuanto a la "Documentación faltante", de las transferencias en especie de la concentradora nacional, detallados en el Anexo 2.5.2- se manifiesta lo siguiente:</p> <p>Por lo que ve a las transferencias en especie identificadas en el anexo en la columna de "Referencia" con el número (1), se hace del conocimiento a la autoridad que la totalidad de la documentación solicitada ya se encuentra integrada en la póliza correspondiente de conformidad con el Anexo 2.5.2. en el SIF.</p> <p>Por lo que con la integración de la documentación en el SIF y anexarla a sus respectivas pólizas se da cumplimiento, dado que una vez hechas las aclaraciones y manifestaciones en comentario se solicita se nos tenga dando cumplimiento a la presente observación."</p>	<p>Ahora bien, de las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 1_JL_MC, el sujeto obligado manifiesta que la documentación faltante ya se encuentra en las propias pólizas contables en el SIF, sin embargo, al analizar las pólizas PN1-DR-55/04-21 y PN1-DR-58/04-21, de la revisión de las misma se constató que solo adjunto los recibos internos de los candidatos beneficiados, por lo que sigue sin presentar la documentación soporte a muestras de las pautas de la publicidad en internet; por tal razón, la observación no quedó atendida, por \$ 1,950,560.00.</p>

6_C3_JL		
Oficio de errores y omisiones	Contestación del PT	Dictamen consolidado
<i>bis y 154, numeral 1, del RF.</i>		

49. En el caso, la observación corresponde a pautas de la publicidad en internet que devienen de transferencias en especie de la CEN¹⁹. Por su parte, la UTF detectó que había documentación faltante conforme a los artículos 126, 127, 150 bis y 154, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. Para solventar lo anterior, el partido recurrente refirió en un segundo oficio de respuesta que la totalidad de la documentación solicitada ya se encontraba integrada en la póliza correspondientes en el SIF.
50. Sin embargo, en el dictamen respectivo la UTF señaló que de las pólizas PN1-DR-55/04-21 y PN1-DR-58/04-21 se constató que solo adjuntó los recibos internos de los candidatos beneficiados, por lo que seguía sin presentar la documentación soporte a muestras de las pautas de la publicidad en internet relativa a las muestras de las pautas, de acuerdo con lo siguiente:

ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción	Importe	Documentación faltante
79197	Concentradora	Concentradora	PN1-DR-58/04-21	INDATCOM, S.A. DE C.V. C-218-21 TRANSFERENCIA CEE JALISCO SERVICIO DE PAUTA PUBLICITARIA EN BENEFICIO DE CAMPAÑA EN EL ESTADO DE JALISCO	\$ 600,560.00	Recibo Interno Para Los Candidatos, Muestras De Las Pautas

¹⁹ Por su parte, la concentradora de acuerdo al artículo 4, inciso u) del reglamento de fiscalización es aquella contabilidad generada para cada partido político o coalición en el Sistema de Contabilidad en Línea para realizar la dispersión de ingresos y gastos; así como el prorrateo de los gastos para los sujetos obligados beneficiados durante los procesos de precampaña y campaña



ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción	Importe	Documentación faltante
79197	Concentradora	Concentradora	PN1-DR-55/04-21	TRANSFERENCIA EN ESPECIE PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS A NIVEL FEDERAL, DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL, INDATCOM SA DE CV	1,350,000.00	Recibo Interno Para Los Candidatos, Muestras De Las Pautas

51. Por su parte Movimiento Ciudadano contestó al presentar el medio de impugnación que dicho gasto señalado deviene de dos transferencias del CEE y el CEN a la concentradora de campaña, por lo cual las evidencias se encuentran en la contabilidad 307 del CEE de Movimiento Ciudadano y solo se registró el beneficio en la concentradora en la cual se adjuntó la póliza del CEE de la transferencia conforme al SIF.
52. Ante lo cual presenta capturas de pantalla y documentación respecto a las pólizas **PN-DR-78/04-2021** y **PN-DR-79/04-2021**, las cuales considera que son las que debió de revisar la UTF, toda vez que ese gasto se documentó desde el ordinario y el beneficio se trasladó a las cuentas contables de los candidatos sin embargo la totalidad de los documentos soporte se acompañó en la póliza donde se documentó el egreso.
53. Tal planteamiento deviene **inoperante** dado que esa cuestión no fue hecha del conocimiento de la UTF durante el procedimiento de fiscalización.
54. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior y esta Sala Regional²⁰, que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la

²⁰ SUP-RAP-101/2018 y SG-RAP-49/2021.

autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar la demanda.

55. Es el caso que, durante el procedimiento de fiscalización, el apelante no hizo valer ante la responsable los argumentos que ahora expresa como motivos de disenso, pues trató de justificar esos gastos únicamente precisando que la totalidad de la documentación solicitada ya se encontraba integrada en la póliza correspondiente referida en el anexo 2.5.2; del cual se desprende que la UTF refirió que se trataba de la contabilidad 79197, por lo que el presente señalamiento es novedoso.
56. Es decir, en este medio de impugnación, Movimiento Ciudadano presenta diversas pólizas y documentación anexa; sin que existiera manifestación previa sobre que las evidencias solicitadas se encontraban en la contabilidad 307 del CEE de Movimiento Ciudadano y solo se registró el beneficio en la concentradora en la cual se adjuntó la póliza del CEE de la transferencia conforme al SIF.
57. Es decir, el partido político estuvo en posibilidades de informar al órgano fiscalizador en su respuesta tales argumentos, lo cual no ocurrió, de tal suerte que la autoridad responsable no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto.
58. De ahí que, en este momento no se pueda ponderar de forma directa y primigenia, las referidas alegaciones, pues con ello se estarían introduciendo elementos ajenos al análisis efectuado por la autoridad responsable.
59. Al respecto, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de



forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.²¹

60. En este orden de ideas, no se aprecia que el partido político haya identificado y vinculado en el oficio de errores y omisiones, las alegaciones correspondientes y la documentación comprobatoria que en esta instancia allega, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.
61. Esto es así, pues de nada sirve que los sujetos obligados acudan ante esta autoridad jurisdiccional, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización, esto es, el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados, a través del registro de operaciones en el SIF, en los tiempos establecidos para ello y con el debido control en su integración.
62. En ese sentido, la ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como es el uso de la tecnología. En esta sintonía **se exige a los sujetos obligados que, en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, se detallen de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, pólizas y documentos involucrados**, pues sólo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la

²¹ “**Artículo 293.** Requisitos de formalidad en las respuestas 1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. 2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento. 3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”

información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto.

63. Lo contrario supondría que la autoridad responsable, en suplencia de los sujetos obligados, integrara la contabilidad de los institutos políticos y fiscalizara sus propias determinaciones, situación que no es acorde al modelo de fiscalización.
64. De manera que, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios, para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que se presenten alegaciones ante esta autoridad jurisdiccional, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la valoración y comprobación de los gastos es la Unidad Técnica de Fiscalización.
65. Así, la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, situación que en la especie aconteció.
66. De ahí, que se considera que el agravio de la parte recurrente es **inoperante** para revocar el dictamen y resolución aprobada por la autoridad responsable²².

- **Conclusiones 6-C4-JL y 6-C5-JL**

²² En similares términos resolvió la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-763/2017.



67. En cuanto a las siguientes observaciones, se tiene lo siguiente:

6-C4-JL y 6-C5-JL		
Oficio de errores y omisiones	Contestación del PT	Dictamen consolidado
<p><i>Gastos de Propaganda</i></p> <p><i>Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.2.1.1 del oficio INE/UTF/DA/28222/2021.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.2.1.1</i> - <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) en relación con el 78,</i></p>	<p><i>"Respecto a este punto, en cuanto a la "Documentación faltante", de los gastos de propaganda de campaña, detallados en el Anexo 3.2.1.1. se manifiesta lo siguiente:</i></p> <p><i>Por lo que ve a los gastos identificados en el anexo en la columna de "Referencia" con el número (1), se hace del conocimiento a la autoridad que la totalidad de la documentación solicitada ya se encuentra integrada en la póliza correspondiente de conformidad con en el Anexo 3.2.1.1. en el SIF.</i></p> <p><i>Por lo que ve a los gastos identificadas en el anexo en la columna de "Referencia" con el número (2) donde se nos solicita como documentación faltante la bitácora de viaje, personas que viajaron en el autobús, una vez hecha la revisión a la normativa electoral vigente, se le informa a la autoridad que la observación realizada no se encuentra en los supuestos en los que sea exigible la presentación de dicha "bitácora de viaje", toda vez que, el gasto fue comprobado mediante facturas.</i></p> <p><i>Una vez realizada la</i></p>	<p>6-C4-JL</p> <p>De la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 2_JL_MC, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que la totalidad de la documentación solicitada ya se encuentra integrada en la póliza correspondientes, sin embargo, de la revisión a las pólizas PN1-DR-130/05-21 y PN1-DR-54/04-21 del ID 79197, se constató que omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en XML, Avisos de contratación, y relación detallada de las pautas, por tal razón la observación no quedó atendida, por \$ 2,859,443.30.</p>

6-C4-JL y 6-C5-JL		
Oficio de errores y omisiones	Contestación del PT	Dictamen consolidado
numeral 1, inciso b) fracción II de la LGPP; así como, 77, 78, 7946, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.	integración de la documentación a sus respectivas pólizas en el SIF y hechas las aclaraciones y manifestaciones en comento, se solicita se nos tenga dando cumplimiento a la presente observación.”	6-C5-JL De las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2 JL_MC , aun y cuando el sujeto obligado manifestó que la documentación faltante solicitada de la bitácora de viaje, y que una vez que realizaron la revisión a la normativa electoral vigente, nos informa que no se encuentra en lo supuesto que sea exigible la presentación de dicha “bitácora de Viaje” , sin embargo, esta Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes en el periodo de revisión, en ese sentido omitió presentar documentación soporte en las pólizas PN1-EG-245/05-21, PN1-EG-246/05-21 referente a la bitácora de viaje, por tal razón la observación no quedó atendida, por \$ \$415,279.88.

68. En primer lugar, respecto a la conclusión **6-C4-JL** el agravio deviene **inoperante** como se razonó anteriormente, ya que Movimiento Ciudadano hace valer cuestiones que no fueron hechas del conocimiento de la UTF cuando fiscalizó.

69. En principio, la conclusión tiene su origen en los gastos de propaganda siguientes:

#	ID Contabilidad	Cargo	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
1	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-163/05-21	FACTURA 563 VOLANTE JANETH BELEN NUÑEZ GALINDO	\$69,692.66	MUESTRAS DE LA PROPAGANDA, KARDEX DE ENTRADAS Y SALIDAS
2	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-163/05-21	FACTURA 563 VOLANTE JANETH BELEN NUÑEZ GALINDO	22,273.91	
3	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-163/05-21	FACTURA 563 8962 ETIQUETAS JANETH BELEN NUÑEZ GALINDO	71,731.84	
4	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-163/05-21	FACTURA 563 14105 LONA IMPRESA JANETH BELEN NUÑEZ GALINDO	112,896.42	
5	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-163/05-21	FACTURA 563 1874 LONA IMPRESA JANETH BELEN NUÑEZ GALINDO	213,645.00	
6	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-163/05-21	FACTURA 563 6210 LONA IMPRESA JANETH BELEN NUÑEZ GALINDO	62,095.03	



#	ID Contabilidad	Cargo	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
7	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-131/05-21	RENTA DE ESPACIOS PARABUS ZAPOPAN 1.21 X 1.77, EXHIBICION DE 100 PARABUSES DURANTE EL PERIODO 08 AL 18 DE ABRIL (11 DIAS), CAMPAÑA INSTITUCIONAL MC FRANGIE Y DIPUTADOS LOCALES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, COMERCIALIZADORA IMU SA DE CV	1,002,571.76	FALTA FACTURA, XML, CONTRATO, AVISO DE CONTRATACION, MUESTRAS FOTOGRAFICAS, RELACION DETALLADA
8	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-132/05-21	RENTA DE ESPACIOS PARABUS ZAPOPAN 1.21 X 1.77, EXHIBICION DE 100 PB DURANTE EL PERIODO 08 AL 18 DE ABRIL (11 DIAS), CAMPAÑA INSTITUCIONAL MC LEMUS Y DIPUTADOS LOCALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, COMERCIALIZADORA IMU.	1,002,571.76	FALTA FACTURA, XML, CONTRATO, AVISO DE CONTRATACION, MUESTRAS FOTOGRAFICAS, RELACION DETALLADA
9	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-245/05-21	FACTURA-AFEA71, RENTA DE AUTOBUSES DE C.D GUZMAN A GUADALAJARA EL DIA 22 DE MAYO 2021 RODOLFO VAZQUEZ BARRAGN	293,479.88	BITACORA DE VIAJE, PERSONAS QUE VIAJARON EN EL AUTOBUS
10	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-246/05-21	FACTURA 976, RENTA DE 11 AUTOBUSES DE ATOTONILCO A GUADALAJARA IDA Y VUELTA EDUARDO VILLALOBOS ROMO	121,800.00	BITACORA DE VIAJE, PERSONAS QUE VIAJARON EN EL AUTOBUS
11	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-130/05-21	FACTURA 3510 SERVICIO DE PAUTA DIGITAL PUBLICITARIA EN REDES SOCIALES EN BENEFICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, PARA 118 ALCALDES DEL ESTADO DE JALISCO. INDATCOM SA DE CV	1,509,443.30	XML, AVISOS DE CONTRATACION, CONTRATO, RELACION DETALLADA DE LAS PAUTAS
12	79197	CONCENTRADORA	PN1-PD-87/05-21	FACT535 LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION SA DE CV PRODUCCION DE AUDIOVISUALES PARA EL PERIODO DE CAMPANA RESPECTO A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE GUADALAJARA JALISCO	265,640.00	FACTURA

70. Que como se precisa en el cuadro anterior la UTF refirió que se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña relativa a pauta digital publicitaria en redes sociales; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada.

71. Al respecto, de la observación **6-C4-JL** si bien Movimiento Ciudadano manifestó que la totalidad de la documentación ya se encontraba integrada en la póliza. La autoridad responsable refirió que de la revisión a las pólizas PN1-DR-130/05-21 y PN1-DR-54/04-21 del ID 79197, se constató que omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en:

- XML, Avisos de contratación, y
- Relación detallada de las pautas.

72. Inconforme con lo anterior el partido actor refiere que la documentación correspondiente no se encontraba en las pólizas de la concentradora PN1-PD-130/05-21, toda vez que la misma formaba parte de las pólizas de los candidatos beneficiados, con ello considera que se cumple con lo referido por el reglamento de fiscalización. Para lo cual agregó el siguiente cuadro:

ID de Contabilidad	Candidato	Póliza de referencia	Descripción de la póliza	Importe	Nombre de la evidencia
79197	Concentradora	PC1-AJ-1/06-21	INDATCOM SA DE CV	\$43,951.17	
80759	Elvia Del Carmen Torres Medina	PC2-DR-36/06-21	Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	\$8,001.24	
80798	Esther Colmenares Colmenares	PC2-DR-36/06-21	Ajuste De Póliza Por Modificación En El Importe, Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	\$8,482.56	
80824	María Guadalupe Duran Nuño	PN2-DR-7/05-21	Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	\$2,496.18	Factura: "MCI990630JR7_SS_3510_20210520.pdf"
80731	Ana Isabel Bañuelos Ramirez	PN2-DR-8/05-21	Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	-\$55,003.68	XML: "MCI990630JR7_SS_3510_20210520.xml"
80789	Mario Camarena Gonzalez Rubio	PN2-DR-5/05-21	Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	\$6,579.50	Contrato: "Alcaldes 118 VF.pdf"
80705	Pedro Haro Ocampo	PN2-DR-5/05-21	Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	\$12,633.60	Evidencia: "ALCALDES_MUNICIPIOS_JALISCO_CAMPANA_Reportes_Pauta_Digital.pdf" y "FINAL_ALCALDES_JALISCO_Relacion de Propaganda Campaña.xlsx"
80785	Alejandro Romo Rodríguez	PC2-DR-36/06-21	Ajuste De Póliza Por Modificación En El Importe, Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	\$1,452.46	
80806	Casas Celestino Molina Sahagun	PN2-DR-5/05-21	Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	-\$8,545.92	
80784	Norma Patricia Rangel Lopez	PN2-DR-8/05-21	Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	\$6,000.00	
80769	Hilda Cristina Ornerias Casteñado	PN2-DR-7/05-21	Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	\$5,881.34	
80740	Ma Guadalupe Farias Sanchez	PN2-DR-6/05-21	Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	-\$3,455.28	
80787	Miguel Martinez Lopez	PN2-DR-7/05-21	Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	\$5,559.04	
80795	María Aurora Ponca Peña	PC2-DR-36/06-21	Póliza De Ajuste Ingresos Por Transferencia En Especie De La Concentradora Local	-\$3,009.97	

73. Pese a lo anterior, la **inoperancia** del agravio reside en que la información presentada por Movimiento Ciudadano fue hasta después de concluido el proceso de fiscalización, por lo cual esta Sala Regional no puede asumir las funciones de ente fiscalizador ante información nueva y respuestas distintas a las aportadas ante la UTF relativas a que la información soporte se encuentra en diversas pólizas correspondientes a los candidatos beneficiados.

74. Máxime que el partido actor no refiere con precisión los artículos con los cuales considera se justifica que el gasto de propaganda sea parte de las pólizas de los candidatos beneficiados.

75. En consecuencia, como se razonó en el análisis de la conclusión anterior:



- El partido político estuvo en posibilidades de informar al órgano fiscalizador en su respuesta tales argumentos, lo cual no ocurrió.
 - En este momento no se pueden introducir elementos ajenos al análisis efectuado por la autoridad responsable.
 - El modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.
 - No se aprecia que el partido político haya identificado y vinculado en el oficio de errores y omisiones, las alegaciones hechas valer en este medio de impugnación.
 - La presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos.
76. En consecuencia, el agravio de la parte recurrente es **inoperante** por invocar cuestiones novedosas que no fueron referidas al momento de la fiscalización efectuada por la responsable.
77. Ahora bien, por lo que respecta a la conclusión **6-C5-JL** los agravios son **infundados**, puesto que contrario a lo que afirma el partido actor, la autoridad fiscalizadora sí tiene la facultad de solicitar la información faltante al tenor del artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, en específico una bitácora de viaje.
78. Al respeto, esta conclusión deriva de la renta de diversos autobuses para ir de Ciudad Guzmán a Guadalajara y de Atotonilco a Guadalajara; por

su parte la UTF solicitó una bitácora de viaje respecto a las personas que viajaron en el autobús como lo refirió en su oficio de errores y omisiones, en el cual indicó lo siguiente:

ID Contabilidad	Cargo	Nombre de la subcuenta	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
79197	CONCENTRADOR	GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL, CENTRALIZADO	CONCENTRADOR	PN1-PE-245/05-21	FACTURA-AFEA71, RENTA DE AUTOBUSES DE C.D GUZMAN A GUADALAJARA EL DIA 22 DE MAYO 2021 RODOLFO VAZQUEZ BARRAGN	293,479.88	BITACORA DE VIAJE, PERSONAS QUE VIAJARON EN EL AUTOBUS
79197	CONCENTRADOR	GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL, CENTRALIZADO	CONCENTRADOR	PN1-PE-246/05-21	FACTURA 976, RENTA DE 11 AUTOBUSES DE ATOTONILCO A GUADALAJARA IDA Y VUELTA EDUARDO VILLALOBOS ROMO	121,800.00	BITACORA DE VIAJE, PERSONAS QUE VIAJARON EN EL AUTOBUS

79. Sin embargo, en la respuesta a dicho oficio el sujeto obligado informó a la UTF que dicha observación realizada no se encontraba en los supuestos en los que sea exigible la presentación de dicha "bitácora de viaje", toda vez que, el gasto fue comprobado mediante facturas.
80. Pero en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable señaló que tenía la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes en el periodo de revisión, en ese sentido consideró que Movimiento Ciudadano omitió presentar documentación soporte en las pólizas PN1-EG-245/05-21, PN1-EG-246/05-21 referente a la bitácora de viaje.
81. En contra de lo anterior en este medio de impugnación, el partido político refiere que no presentó las bitácoras de viaje, pues a su consideración:
- No existe una norma concreta que justifique a la UTF solicitar "Bitácoras de Viaje" para justificar los egresos pagados a los



propietarios de los autobuses y camiones contratados, para el evento de cierre de campaña de sus candidatos.

- Que las bitácoras solo serán usadas en los supuestos de gastos menores señalados en los artículos 48 al 52 del Reglamento de Fiscalización.
 - El artículo 296 del reglamento de fiscalización jamás se habla de cómo el sujeto obligado deba tener o levantar una bitácora para su registro de gasto pues en todo caso el tercero deberá tenerla para su control interno y no el suscrito.
 - La autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado pretende justificar su actuar al amparo del artículo 296, numeral 1, pero desde su consideración eso es improcedente y excesivo ya que no fue invocado para fundamentar su actuar en el Oficio de Errores y Omisiones
82. Contrario a lo referido por el partico actor, la exigencia de la autoridad fiscalizadora de que se presenten las bitácoras de viaje es un elemento indispensable para que pueda verificarse que los gastos se realizaron con una finalidad relacionada con las actividades de campaña del partido político, pues de admitirse lo contrario, se permitiría que los recursos puedan destinarse a cualquier otra finalidad ajena²³.
83. Es decir, aun cuando no exista una disposición expresa que defina el uso de bitácoras, sí existe la atribución y facultad de la autoridad fiscalizadora de solicitar información al sujeto obligado para acreditar los gastos.

²³ Lo cual se dijo al resolver el asunto SG-RAP-227/2017.

84. Así, conforme al artículo 291, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, si durante la revisión de los informes anuales la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días en el caso de campañas (numeral 3) contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
85. Es decir, existe obligación de los partidos de acreditar el gasto efectuado, y de la autoridad fiscalizadora de verificarlo.
86. Si bien, el artículo 48 del Reglamento de Fiscalización refiere que las **bitácoras de gastos menores** constituyen el instrumento por el cual los sujetos obligados pueden comprobar gastos que, por circunstancias especiales, no es posible comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales.
87. En el caso concreto la solicitud de dicha bitácora de viaje no correspondió a que el gasto no pudiera ser comprobado por otro documento, pues como refiere el partido existieron facturas, más bien se basó en que dicha bitácora de viaje era un elemento auxiliar con el fin de comprobar la veracidad del gasto.
88. Incluso en el dictamen consolidado se refirió que la falta de entrega de documentación requerida como es dicha bitácora constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
89. De ahí que sea **infundado** su agravio relativo a que las bitácoras solo serán usadas en los supuestos de gastos menores señalados en los



artículos 48 al 52 del Reglamento de Fiscalización, ya que de ser el caso se estaría ante otro tipo de falta.

90. Por otro lado, considera que es excesivo que la conclusión se base en el artículo 296, numeral 1, pues desde su consideración dicho artículo no fue invocado para fundamentar su actuar en el Oficio de Errores y Omisiones.
91. Dicha consideración es inoperante puesto que se basa en una apreciación errónea ya que el fundamento de su conclusión en el dictamen consolidado descansa en el incumplimiento del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que fue referido en el oficio de errores y omisiones.
92. De tal suerte que es insuficiente que se escude en el supuesto desconocimiento del artículo 296, numeral 1 al momento de ser requerido, máxime cuando el oficio fue claro en solicitar las referidas bitácoras; esto con el fin de garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
93. Finalmente, es **inoperante** por genérico el agravio relativo a que confirmar la sanción impuesta por la autoridad administrativa causaría un debilitamiento financiero a Movimiento Ciudadano.
94. Esto es así, porque no da razones para considerar como es que las multas impuestas afectan financieramente al partido y como es que se debería llevar a cabo ese supuesto análisis exhaustivo de sus circunstancias particulares.

95. En este tenor, el argumento del partido no permite hacer un estudio a este órgano jurisdiccional respecto de algún aspecto concreto en torno a la imposición de las sanciones, por lo cual el agravio deviene inoperante.
96. Así las cosas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.